



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 6800 DE 2020
19-06-2020



20202120068005

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS ENRIQUE ANGULO, en contra de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120105815 del 01 de octubre 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000584 del 30 de enero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

Superadas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120146125 del 17 de octubre de 2018**, la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 56924**, denominado **Técnico, Grado 3**, en la cual el aspirante **CARLOS ENRIQUE ANGULO**, ocupó la **primera (1ª) posición**; acto administrativo que fue **publicado el día 26 de octubre de 2018**.

El 02 de noviembre de 2018, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO¹, la Comisión de Personal del SENA solicitó la exclusión del elegible **CARLOS ENRIQUE ANGULO**, en los siguientes términos:

"El aspirante no cumple el requisito mínimo de formación académica, para el cual se exige Título de Formación Tecnológica y Título de Especialización Tecnológica; el aspirante aporta Título de Técnico Profesional en Relaciones Industriales expedido por el SENA y Certificación de la Fundación Universitaria Konrad Lorenz de haber cursado de primer a sexto semestre de la carrera de Psicología.

De acuerdo al artículo 2.2.2.5.2 del Decreto 1083 de 2015 se establece la prohibición de compensar requisitos, "Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentados, los grados, títulos, licencias, matriculas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán compensarse por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca".

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120000584 del 30 de enero de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que el elegible ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue comunicado al aspirante el día 5 de febrero de 2019.

El aspirante CARLOS ENRIQUE ANGULO ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante correo electrónico del 18 de febrero de 2019, radicado bajo el número 20196000174682, encontrándose en el término definido para tal fin.

La CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, después de analizar los soportes documentales aportados por el aspirante, así como su escrito de defensa y contradicción, profirió la **Resolución No. 20192120105815 del 01 de octubre de 2019** "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a

¹ Artículo 9º Acuerdo de Convocatoria SENA, Parágrafo 1: "(...) El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, es la herramienta informática que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta Entidad, y que en adelante se mencionará como SIMO o su equivalente. (...)"

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS ENRIQUE ANGULO, en contra de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120105815 del 01 de octubre 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000584 del 30 de enero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

través del Auto No. 20192120000584 del 30 de enero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", a través de la cual resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120146125 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor CARLOS ENRIQUE ANGULO, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)"*

La **Resolución No. 20192120105815 del 01 de octubre de 2019** fue publicada en la web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada al aspirante el 03 de octubre de 2019 al correo electrónico suministrado en SIMO: carlosangulo72@gmail.com.

El Abogado **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, actuando en nombre y representación del aspirante **CARLOS ENRIQUE ANGULO** presentó dentro de la oportunidad, Recurso de Reposición, siendo radicado en la CNSC bajo el número 20196000954752 del 17 de octubre de 2019, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

II. MARCO JURÍDICO y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Los literales c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establecen, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"[...]"

c) [...] Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición

[...]"

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

[...]"

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, establece:

*"[...] **Artículo 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. [...]"

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

El Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", en su artículo 1º dispuso:

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS ENRIQUE ANGULO, en contra de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120105815 del 01 de octubre 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000584 del 30 de enero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

"ARTÍCULO 9. FUNCIONES DE LOS DESPACHOS DE LOS COMISIONADOS. Son funciones de los Despachos de los Comisionados las siguientes:

[...]

20. Adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de las aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho.

[..]"

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Abogado **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, actuando en nombre y representación del aspirante **CARLOS ENRIQUE ANGULO**, encuentra sustento en los siguientes argumentos:

"En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo de la OPEC 56924, a la cual se inscribió mi representado, este fue admitido, elegido y aprobado teniendo en cuenta sus calidades profesionales y laborales, luego, la lista fue publicada el 26 de octubre del 2018, y la solicitud de exclusión fue presentada por parte de la Comisión de Personal del SENA, según la CNSC en términos, aunque de la misma no se dio traslado, desconociéndose bajo que radicado se interpuso la solicitud ante esa Comisión Nacional. Por consiguiente, dicha acción (La solicitud de exclusión) no consta que haya sido presentada en términos, siendo esta situación procesal..."

Comoquiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017/SENA, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma, que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes."
(...)

De acuerdo con lo anterior, el apoderado **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** solicitó a la CNSC:

"(...) PRIMERO: revóquese la Resolución No. CNSC 20192120000584 de fecha 30 DE ENERO 2019 y consecuentemente declárese improcedente la exclusión presentada en contra del aspirante CARLOS ENRIQUE ANGULO, quien se convocó al empleo a proveer por el SENA mediante la OPEC No. 56924 correspondiente al cargo como TÉCNICO GRADO 03. Lo anterior, por haberse demostrado que dicha exclusión es injusta e improcedente, como quiera, que mi representado cumple satisfactoriamente con los requisitos exigidos para el cargo a proveer y, además, cumplió en merito con cada una de las etapas del proceso de selección en la presente convocatoria de manera cumplida, honesta y transparente. Así mismo, la documentación aportada oportunamente. (...)"

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto, en Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"*

En consecuencia, el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso Abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que autovincula y

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS ENRIQUE ANGULO, en contra de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120105815 del 01 de octubre 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000584 del 30 de enero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

controla el concurso de méritos denominado "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

Indicado lo anterior y descendiendo al caso concreto, vemos que el empleo denominado **Técnico, Código 3010, Grado 3**, ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017, bajo el código **OPEC No. 56924** establece como requisito mínimo de estudio:

Requisito de Estudio: Título de formación tecnológica en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Derecho y afines; o Contaduría Pública; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería Administrativa y afines. Título de Especialización Tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo.

El aspirante **CARLOS ENRIQUE ANGULO**, aportó para el cumplimiento del requisito de estudio los siguientes documentos:

- Título de Técnico Profesional en Relaciones Industriales, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, de fecha 11 de octubre de 1994.
- Acta No. 0223 del 28 de octubre de 2014 expedida por el Notario Único del Circuito de Leticia, en la cual el aspirante declaró haber estado vinculado a la empresa HUMANAVIVIR EPS (que se liquidó por orden de la Superintendencia Nacional de Salud) como COORDINADOR REGIONAL, desde el 01 de diciembre del 2005 hasta el 20 de enero del 2013, con la cual certifica una experiencia relacionada de 85 meses y 19 días.
- Certificación expedida por la Directora de Registro Académico de la Fundación Universitaria Konrad Lorenz, que indica que el aspirante cursó de primero a sexto semestre de la carrera de Psicología desde el segundo periodo académico de 1996 hasta el segundo periodo académico de 2001, de fecha 27 de octubre de 2014.

Los argumentos de la Comisión de Personal del SENA se centran en atacar el requisito de estudio solicitado por el empleo. Revisados los documentos aportados por el aspirante se encontró que frente al requisito de estudio no aportó ninguno de los títulos exigidos, es decir ni Formación Tecnológica, ni Especialización Tecnológica, y sólo anexa el Acta No. 0223 del 28 de octubre de 2014, de haber cursado seis semestres de la carrera de Psicología.

En atención a la afirmación hecha por el apoderado del señor **CARLOS ENRIQUE ANGULO**, en la cual manifiesta que "la solicitud de exclusión fue presentada por parte de la Comisión de Personal del SENA, según la CNSC en términos, aunque de la misma no se dio traslado", se precisa que la misma no es cierta, toda vez que el traslado se surtió con la notificación del AUTO No. CNSC - 20192120000584 del 30-01-2019, por el cual se inició la Actuación Administrativa, a través del cual se concedió diez (10) días hábiles para que ejerciera su defensa y contradicción, derecho que ejerció dentro del término establecido y cuyos argumentos fueron tenidos en cuenta en la Resolución No. CNSC - 20192120105815 del 01-10-2019, que resolvió la referida Actuación Administrativa.

Partiendo de lo enunciado, pasa el Despacho a referirse a los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición presentado por el elegible, donde resalta cumplir con los requisitos mínimos del empleo identificado con el código **OPEC 56924**, para lo cual es necesario traer a colación lo estipulado por el artículo 2.2.2.5.2 del Decreto 1083 de 2015, así:

"(...) Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentados, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán compensarse por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca".

Respecto al título de **ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN DISCIPLINA RELACIONADA CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO**, cabe precisar que el artículo 2.2.2.5.2 del Decreto 1083 de 2015, **no contempla la posibilidad de equivalencias frente al Título de Especialización Tecnológica**, tal como se observa a continuación:

"(...) 2. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

- *Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.*
- *Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.*
- *Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.*

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS ENRIQUE ANGULO, en contra de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120105815 del 01 de octubre 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000584 del 30 de enero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

- *Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA.*
- *Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria. (...)*

De otra parte, frente a la solicitud presentada en el escrito radicado bajo el número 20196000954752 del 17 de octubre de 2019, según la cual describe: "(...) PRIMERO: revóquese la Resolución (sic) No. CNSC 20192120000584 de fecha 30 DE ENERO 2019 y consecuentemente declárese improcedente la exclusión presentada en contra del aspirante CARLOS ENRIQUE ANGULO, quien se convocó al empleo a proveer por el SENA mediante la OPEC No. 56924 correspondiente al cargo como TÉCNICO GRADO 03. (...)", es menester esclarecer que con la Resolución No. CNSC - 20182120146125 del 17 de octubre de 2018 se conformó la Lista de Elegibles y se incluyó en la primera (1) posición al señor CARLOS ENRIQUE ANGULO; sin embargo, tras encontrar la solicitud de la Comisión de Personal, ajustada a los requisitos previstos en el Decreto Ley 760 de 2005, esta Comisión determinó la procedencia de iniciar trámite administrativo, sin tratarse éste de una decisión de exclusión, al tenor del artículo 16 del Decreto Ley 760 del 2005, el cual, se surte con relación a las solicitudes de exclusión.

En efecto, le corresponde a este Despacho precisar que la Comisión de Personal tiene la facultad de solicitar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de uno o más aspirantes, conforme a las facultades que le fueron otorgadas a través del artículo 14 del Decreto Ley 760 del 2005:

"Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso"*

Recibidas las solicitudes de exclusión, la CNSC revisa los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad y determina la procedencia de iniciar o no el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, conforme lo dispone el artículo 54 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

En el evento de encontrarse procedente la solicitud, la CNSC inicia la actuación administrativa correspondiente y comunica por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Posteriormente, adopta la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, decisión que se comunica por escrito a la Comisión de Personal y se notifica al participante, acto administrativo contra el que procede recurso de reposición.

Por tanto, la revocatoria del Auto por el cual se dio inicio a la Actuación Administrativa no procede, por cuanto no fue proferida decisión frente al aspirante y, por el contrario, este tiene como fin abordar el análisis tendiente a determinar si se excluye o no de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA, con base en la causal formulada por la Comisión de Personal y el estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, por medio de los documentos aportados en SIMO.

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud de exclusión se adelantó en el marco de las competencias asignadas a ese órgano colegiado, sobre lo cual le corresponde a esta Comisión Nacional decidir si las razones expuestas, o la justificación descrita por la Comisión de Personal, conllevan o no a la exclusión del aspirante.

Para contextualizar, la revocatoria que ha sido peticionada, correspondería únicamente en tanto que el acto administrativo expedido por la CNSC, sobre el administrado, conlleve a la demostración de una o de la totalidad de las causales previstas en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011², a saber:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"*

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS ENRIQUE ANGULO, en contra de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120105815 del 01 de octubre 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000584 del 30 de enero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Teniendo en cuenta que el Auto No. CNSC 20192120000584 no se opone a los principios definidos en la carta magna a los nacionales, al interés público, ni concibe un agravio injustificado, la solicitud de revocatoria no se atenderá.

En razón a lo anterior y al observarse que en efecto las alternativas no contemplan equivalencias para títulos de Especialización Tecnológica, el recurrente no cumple los requisitos mínimos exigidos por el empleo identificado con el código OPEC 56924 por lo que no hay lugar a acceder a sus pretensiones. En consecuencia no se repondrá la Resolución No. 20192120105815 del 01 de octubre de 2019, confirmando la exclusión del señor CARLOS ENRIQUE ANGULO de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. Resolución No. 20182120146125 del 17 de octubre de 2018 y de la Convocatoria 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No acceder a la solicitud de revocatoria presentada por el Abogado **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, actuando en nombre y representación del señor **CARLOS ENRIQUE ANGULO**, en contra del AUTO CNSC - 20192120000584 del 30-01-2019, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- No reponer y en su lugar **Confirmar** el contenido de la Resolución No. 20192120105815 del 01 de octubre de 2019, a través de la cual se excluyó de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120146125 del 17 de octubre de 2018, y del proceso de selección Convocatoria No. 436 de 2017 al señor **CARLOS ENRIQUE ANGULO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente decisión al aspirante **CARLOS ENRIQUE ANGULO**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección carlosangulo72@gmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente decisión al doctor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, en calidad de apoderado del aspirante **CARLOS ENRIQUE ANGULO**, al correo electrónico: carklosjulio@hotmail.com, suministrado en su escrito de recurso.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el doctor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cncs.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 19 de junio de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE